

Jamundi - Valle del Cauca, 30 de septiembre de 2025.

Señores:

JUECES DE LA REPÚBLICA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALEXANDER BATALLAS RAMÍREZ

ACCIONADO: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO

VINCULADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ALEXANDER BATALLAS RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía numero 6.098.270 expedida en Santiago de Cali, con domicilio y residencia en la ciudad de Jamundi, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra el INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales constitucionales al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN. A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y AL TRABAJO, todos en conexidad con mi derecho fundamental al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO, los cuales se vieron quebrantados por las entidades accionadas por no haber evaluado de manera correcta y objetiva la reclamación de las pruebas funcionales dentro del proceso de selección registrado con OPEC: 221871, para proveer los cargos Cali – Proceso de Selección Abierto 2024 - Entidades del Orden Territorial 10, las pruebas realizadas 15 de junio de 2025, bajo los Número de evaluación: 1130277009, Número de inscripción: 895467444, lo cual se explica con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO: Se publico el Acuerdo No. 114 de 25 de junio de 2024, el cual contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección No. 2624 de 2024 – Territorial 10, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: En el marco del Proceso de Selección Territorial 10, aprobado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para la ejecución de las pruebas le fue adjudicada a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano entidad encargada de realizar las pruebas Escritas, y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección No. 2624 de 2024 – Territorial 10

TERCERO: El día 15 de junio de julio de 2025, me presenté como aspirante en dicha convocatoria bajo el número de inscripción: 895467444 para participar por el cargo denominado Profesional universitario, identificado con la OPEC: 221871, se me asigno como Número de evaluación: 1130277009 esta información se encuentra registrada en la plataforma SIMO.

CUARTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Gran colombiano, realizo publicación de resultados de la prueba Escrita de Competencias funcionales y Comportamentales el día nueve (09) de de agosto de 2025, en donde obtuve como resultado que continuo en el proceso de selección.

SIMO

Escriba Buscar empleo

Aviso | Términos y condiciones de uso | Cerrar sesión



ALEXANDER LIBARDO

PANEL DE CONTROL

- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Autencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

■ otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Equivalencias

■ Ver aquí

Vacantes

Dependencia: SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA. Municipio: Cali. Total vacantes: 1

Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales 20%	2025-08-09	81.03	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales 60%	2025-08-09	74.62	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos	2025-06-06	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 3 de 3 resultados

Otras Solicitudes

QUINTO: Estando del término establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, presente reclamación formal a los resultados obtenidos en las pruebas funcionales haciendo uso a mi derecho a revisar el material de las pruebas y presentando las reclamaciones que se pudieran plantear si existiera alguna inconformidad o irregularidad, esta solicitud quedo registrada en el sistema SIMO bajo el radicado numero 1135373043.

NOTIFICACION
Fecha de notificación: 2025-08-22

Cordial saludo, respetado(a) aspirante:

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección Nos. 2624 a 2634 - Territorial 10, se permiten citarle para jornada de acceso al material de pruebas escritas, conforme a la siguiente información:

Nombre: ALEXANDER LIBARDO BATALLAS RAMIREZ

No. de documento: 6098270

No. OPEC: 221871

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Lugar de presentación de la prueba: INSTITUCION EDUCATIVA INEM JORGE ISAACS

Sede: --

Dirección: CARRERA 5N # 61N-126

Bloque: BLOQUE V

Salón: PISO 2 SALON 203

Fecha y hora: 2025-08-31 08:00

Recomendaciones importantes para la aplicación de las pruebas escritas: Lectura previa de la GOA: Se recomienda revisar con antelación la Guía de Orientación al Aspirante para el acceso al material de pruebas escritas, disponible en el siguiente enlace: https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/entidades-del-orden-territorial-10?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=1410

Documento de identificación: Para ingresar al salón asignado, deberá presentar un documento de identificación válido, como:

Cédula de ciudadanía (física o digital)

Pasaporte original

Contraseña expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (en cualquiera de sus formatos)

Elementos no permitidos: Está prohibido el ingreso con:

Aparatos electrónicos (celulares, calculadoras, tabletas, portátiles, cámaras, relojes inteligentes, micrófonos pinganillos o de imán, etc.)

SEXTO: El día 31 de agosto del presente año, fui convocado por la Institución Politécnico Gran Colombiano para tener acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas de las pruebas presentadas, al ingresar a la institución donde fui citado, se nos advirtió que no podríamos transcribir literalmente las preguntas sobre las cuales tuviéramos dudas, fueron reiterativos y enfáticos en esta solicitud, frente a lo cual, el concursante solo podría apuntar palabras claves de las preguntas y de las respuestas dadas por el ente evaluador, por esta razón solamente se puede hacer referencia al tema que trataba las preguntas pero no se transcriben literalmente las mismas.

SÉPTIMO: una vez en el sitio al revisar minuciosamente y comparar mi hoja de respuestas con las respuestas clave que entregó el ente evaluador me percató de algunas inconsistencias, muchas de ellas concernientes a expresiones que inducían al error a los participantes del concurso otras que no se ajustaban al ordenamiento jurídico vigente, por lo cual, presente la reclamación frente a estas preguntas aportando el marco normativo actualizado para los casos planteados en la prueba, en donde se evidenciaba que las respuestas entregadas por el ente evaluador carecían de sustento jurídico y no se ajustaban al marco legal vigente para el hecho fáctico presentado en las preguntas del examen.

OCTAVO: Para contextualizar al Honorable Despacho haré referencia a las preguntas que a mi criterio tenían falencias tanto en las respuestas como en su redacción, iniciando con la pregunta número 45 del concurso cuyo tema principal era la participación de niñas, niños y adolescentes en la ejecución de las inversiones que se realizan a la primera infancia, en este sentido la pregunta no es clara e inequívoca, ya que a juicio del evaluador la respuesta que presenta como correcta era la mesa de presupuesto participativo de NNA,

La respuesta que presenta el ente evaluador es la siguiente: "Es correcta porque el Plan Nacional de desarrollo 2022/26 en el acápite correspondiente a Infancia y adolescencia denominado: "Crece la generación para la vida y la paz: niñas, niños y adolescentes protegidos, amados y con oportunidades" punto 5: " Consolidación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y del gasto público para la niñez" establece la creación de un mecanismo para verificar participativamente la inversión del presupuesto determinado en las Políticas Públicas para la inversión en proyectos y programas para los niños, niñas y adolescentes".

El argumento que aporta el ente evaluador para dar respuesta a la pregunta nos conduce a deducir que el espacio adecuado para la participación de niñas, niños y adolescentes en la ejecución de las inversiones que se realizan a la primera infancia la mesa de Niñas, Niños y Adolescentes, hace referencia concretamente a la Mesa de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia ([MMPIIA](#)) que Funciona como un espacio técnico y de política pública para coordinar esfuerzos y asegurar el cumplimiento de las leyes, garantizando la participación activa de los propios niños, niñas y adolescentes en la gestión territorial y que a la Luz de la Ley 1098 de 2006 es el espacio idóneo para tratar este tipo de temas.

En consecuencia la referencia a la "Mesa de presupuesto participativo de NNA" es menos precisa que la **Mesa de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia (MMPIIA)**, que es el espacio idóneo según la Ley 1098 de 2006 para la coordinación de políticas y la participación activa en la gestión territorial.

El evaluador cita el Plan Nacional de Desarrollo, pero su interpretación desconoce el **marco institucional y legal consolidado** del Sistema Nacional de Bienestar Familiar

NOVENO: En la pregunta 46 del examen en donde la respuesta correcta según el evaluador es que frente a este tipo de procesos no proceden recursos; la pregunta no hace referencia al auto de apertura de investigación, sino que se refiere al proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

La respuesta que plantea el ente evaluador es la siguiente: "Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018 contra el auto de apertura de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de un niño, niña o adolescente que se encuentre o pueda llegar a encontrarse en situación de riesgo no procede recurso alguno, por lo tanto, la respuesta es acertada".

Entonces el evaluador pretende adecuar la respuesta a un hecho fáctico que no se encuentra expresamente establecido en la pregunta del examen y desconoce el hecho de que los procesos administrativos de restablecimiento de derechos son susceptibles de que se puedan interponer recursos tales como el recurso de reposición frente a algunas actuaciones, en casos excepcionales procede el recurso de apelación contra actuaciones como la fijación de cuotas alimentarias o resoluciones que establezcan medidas de protección definitivas, que suelen ser decisiones de primera instancia que jurídicamente podrían ser objeto de apelación; y la homologación para el control constitucional que lo realizan los Jueces de la República, por lo cual, la respuesta que el evaluador califica como correcta no lo es, induce al error y frente a esto la opción que respondí en la evaluación es la que más se ajusta a la realidad jurídica del caso factico presentado en el examen.

El evaluador **limita y adecuá** su justificación a la no procedencia de recursos contra el *auto de apertura*, lo cual **no corresponde al contexto amplio de la pregunta** que se trataba sobre el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos PARD.

DÉCIMO: La pregunta 49, nos presenta el caso de un niño al cual se le están vulnerando los derechos, la respuesta que asigna como verdadera él ente evaluador es realizar la remisión al sistema de bienestar, respuesta ambigua sin un contenido lógico ya que el sistema de bienestar familiar se refiere a las entidades que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) que son las entidades públicas y privadas que ejecutan las acciones relacionadas con la protección integral de las niñas, niños y adolescentes enmarcadas en su reconocimiento como sujetos de derechos, dentro de las que se encuentran aquellas para la prevención, garantía y restablecimiento de derechos.

En esta y en varias preguntas que se encuentran en el examen nos permiten inferir o que las preguntas están mal redactadas o que el ente evaluador pretende adecuar las respuestas para dar una respuesta que nada tiene que ver con el tema que se está evaluando, ya que en la respuesta marcada como correcta del examen se menciona "**realizar la remisión al sistema de bienestar**" y no como lo pretende hacer entender el POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO en la sustentación presentada en la reclamación que es la siguiente:

"Esta respuesta es correcta porque el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es el competente para conocer de los casos de violencia sexual contra menores de edad sean niños, niñas o adolescentes cuando son victimizados al interior de sus familias, en el caso en

comento, la comisaría debe remitir la actuación a la mencionada entidad con el fin de que se abra de manera inmediata el proceso de restablecimiento de derechos imponiendo una medida de protección tal y como se establece en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 2126 de 2021", de hecho no menciona correctamente la no la que sustenta su respuesta ya que en la norma señalada el numeral .

Para el caso concreto al encontrarnos frente a una flagrante vulneración de derechos lo pertinente es aplicar el parágrafo 2 del artículo 5 de la ley 2126 de 2021 que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 5 COMPETENCIA.

Los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.

PARÁGRAFO 2.

En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso.

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DEL COMISARIO O COMISARIA DE FAMILIA. Le corresponde al comisario o comisaria de familia:

PARÁGRAFO 1.

En casos de vulneración de derecho de niños, niñas y adolescentes se preferirá el procedimiento establecido en la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione, sin perjuicio de que adicionalmente se adopten las medidas de protección o las demás que sean necesarias.

La respuesta del evaluador "realizar la remisión al sistema de bienestar" es ambigua. La respuesta correcta debería ser **avocar conocimiento, ordenar medidas de protección y de restablecimiento de derechos, y remitir a la autoridad competente si es del caso, conforme al Parágrafo 2 del Artículo 5 de la Ley 2126 de 2021.**

La entidad evaluadora prioriza la remisión al sistemas de bienestar familiar, sin reconocer la obligación inmediata de emitir medida de protección que tiene la Comisaria de Familia, desatendiendo el principio de proceso preferente y el interés superior de los NNA

DÉCIMO PRIMERO: en cuanto a la pregunta No 50, nos presenta el caso de un niño que es rescatado, la entidad evaluadora considera que lo procedente es el desalojo de la madre del menor, pero en la cuestión fáctica y la respuesta más acertada según las actuaciones que

deben desarrollarse dentro de ese proceso administrativo de restablecimiento de derechos, es denunciar el delito ante la fiscalía por tratarse de un delito contra un NNA y posteriormente aplicar las medidas de protección que se consideren necesaria, siendo la respuesta más ajustada al proceso la que marque como correcta y no la que propone el evaluador.

La respuesta que entrega la entidad evaluadora es la siguiente:

“Es correcta porque una vez se conoce del hecho victimizante y se ha impuesto una medida de protección en favor de la familia debe notificarse de esta situación a la policía nacional para lo de su cargo, en caso de persistir la situación o en el evento de desacato en el que se ponga en riesgo la vida e integridad de quienes están bajo amparo, es función de los uniformados comparecer al domicilio y desalojar al agresor esté o no presente el funcionario que profirió la medida de protección tal y como lo preceptúa el artículo 5 ordinal a, de la ley 294 de 1996 y en la ley 2126 de 2021”.

La respuesta que propone el evaluador del desalojo como primera medida procesal es incorrecta. La respuesta más ajustada es **denunciar el delito ante la Fiscalía** y luego aplicar las medidas de protección.

Como se puede observar y si se revisa de fondo las preguntas del examen, la entidad pretende adecuar las respuestas para negarse a corregir los resultados de las pruebas funcionales, desconociendo los procedimientos establecidos en la norma para tal efecto, en la respuesta de la entidad se replantea el caso y lo adecua a su conveniencia, cuando la realidad que se planteo en el examen es otra, circunstancia que es grave y pone en riesgo las garantías de transparencia y objetividad que deben ser la base de estas pruebas de mérito.

DÉCIMO SEGUNDO: En la reclamación que se le presento a la entidad evaluadora se planteo la revisión de la pregunta número 52 que nos hacía referencia a un ciudadano (hombre) que fue víctima de agresiones por parte de algunas mujeres, la respuesta que se marca como correcta en el material entregado por el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO a criterio del evaluador lo correcto es diligenciar el instrumento de valoración de riesgo, herramienta que solo se le aplica a las mujeres víctimas de violencia en el contexto familiar, este instrumento no se aplica a los usuarios hombres, esta circunstancia me permitió inferir que lo correcto sería iniciar una investigación para determinar si las agresoras tienen alguna de las características necesarias que nos permitiera catalogar el asunto como violencia en el contexto familiar, de no serlo se debería remitir el asunto por falta de competencia a la autoridad que sea la competente para conocer del caso.

Frente a este hecho la entidad evaluadora no se pronuncio al respecto, ni se me permitió conocer su punto de vista o el argumento jurídico que fundamenta su decisión, lo cierto es que estas situaciones irregulares vulneran mis derechos como participante de este concurso de méritos ya que este tipo de errores disminuyen ostensiblemente mi posibilidad de obtener un cargo de carrera administrativa, además se constituyen **en una flagrante vulneración del derecho de petición, del debido proceso, Derecho al Acceso a la Función Pública y la Igualdad, Principio de Transparencia y Objetividad**

DÉCIMO TERCERO: En lo referente a la pregunta número 59 en donde se nos propone como escenario que un hombre ha sido violentado por parte de su esposa, la respuesta que

entrega el evaluador como correcta es que se realiza la audiencia en presencia de la víctima y su agresor, tal como se presenta a continuación:

“Es correcta porque dentro del procedimiento establecido por la ley se ordena que la resolución o sentencia debe ser dictada en audiencia y será notificada en estrados a las partes conforme de manera expresa lo señala el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7o. de la Ley 575 de 2000 así: “Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima. La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor. El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia”. En concordancia con el artículo 16 de la citada ley que expresamente señala: “La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes”. Por lo tanto, optar por esta respuesta se atiende de manera acertada lo solicitado”.

Circunstancia que no es completamente correcta, ya que las víctimas de la violencia en el contexto familiar tienen la potestad de decidir si se presentan a la audiencia o no, lo que nos obliga a inferir que en algunos asuntos tendríamos que actuar sin la presencia de esta parte procesal, por lo cual, la autoridad administrativa necesariamente debe adoptar una decisión que debe quedar plasmada por escrito y notificada a las partes por los medios que le permita la ley, es decir, de manera presencial, en estados o por los medios virtuales que tenga a disposición, la respuesta entregada por el evaluador era taxativa y enunciaba la presencia de la víctima, circunstancia que me genera duda y busque la alternativa que más se ajuste al caso planteado y se evidencia que el ente evaluador no aplica los principios de equidad y género frente a este tipo de actuaciones.

En ese sentido, la atención integral conlleva el respeto y la garantía de los derechos que han sido reconocidos en el país a través de diversas normas como la Ley 360 de 1997, Ley 906 de 2004, Ley 1146 de 2007, Ley 1257 de 2008 y Ley 1719 de 2014. Estos derechos son de obligatorio cumplimiento para los operadores de justicia, administrativos, de policía y para los prestadores de servicios de salud.

Las víctimas de violencia de género tienen derecho a:

- Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de calidad.
- Recibir orientación, asesoría jurídica y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en el que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad.
- Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos.

- Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio.
- Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva
- Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o de los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.
- Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas y sus hijos e hijas.
- La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia.
- La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en la Ley.
- **A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los de procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.**

La respuesta del evaluador ("se realiza la audiencia en presencia de la víctima y su agresor") es taxativa y desconoce el **derecho de la víctima (hombre o mujer) a decidir voluntariamente si asiste o no a la audiencia**, amparado en los derechos de las víctimas reconocidos en la Ley 1257 de 2008 aunque se aplique principalmente a mujeres, el principio **de autonomía y no confrontación** es extensible a todas las víctimas de violencia en el contexto familiar).

El evaluador aplica la Ley 294 de 1996 de forma literal, sin considerar la **evolución de la normativa y los principios de atención integral** que garantizan la no revictimización y el derecho a la no confrontación.

DÉCIMO CUARTO: Ante los resultados de las **PRUEBAS FUNCIONALES** que se interpuso reclamación en donde se da respuesta mediante oficio radicado con el número de Reclamación. (1135373043), las respuestas que emite la entidad no son claras, no resuelven de fondo y no son suficientes, efectivas y congruentes con lo argumentado en la solicitud, por lo tanto, deciden negar las solicitudes dejando como resultado definitivo la puntuación de las **PRUEBAS FUNCIONALES** inicialmente publicada.

Aunque las reglas del concurso de méritos ofrezcan la posibilidad de interponer reclamaciones a los puntajes obtenidos en la etapa de **PRUEBAS ESCRITAS** (como una forma de ejercer el derecho de defensa y contradicción antes de que se cierre dicha etapa y se comience con la siguiente), cuando son resueltas dichas reclamaciones suele ocurrir que las entidades encargadas de hacer la verificación **LAS PRUEBAS FUNCIONALES** cometen errores al evaluarlos y otorgarles puntaje, y aunque se haya reclamado debidamente, las entidades no corroboran su postura sino que la mantienen, aunque eso signifique mantenerse en el error de valoración advertido por el partícipe en su reclamación.

De lo anterior deviene un problema para los participantes que resultamos afectados con los errores en la valoración de nuestros resultados en las pruebas escritas, pues aunque se hubiera ejercido el derecho de defensa y contradicción, al resolver sobre la reclamación que

se interpone muchas veces, las entidades se rehúsan a corregir el error en el puntaje obtenido bajo una postura subjetiva o sin un debido respaldo normativo o jurisprudencial, lo cual termina afectando el puntaje final consolidado obtenido durante el concurso de méritos y por el cual se ocupa una buena o mala posición en lista de los que continúan en concurso o la conformación de la lista de elegibles y eso puede terminar afectando derechos fundamentales relacionados con el mérito.

De ese modo, sucede que si las entidades no corrigen el error advertido por el partícipe de la convocatoria dentro de su reclamación, sino que lo confirman causando los perjuicios mencionados, tal como ocurre en mi caso particular, y además teniendo en cuenta que contra las resoluciones que resuelven las reclamaciones no se pueden interponer recursos, se hace necesario y urgente acudir a la Acción de Tutela para rogar a un juez de la república, en su rol constitucional, que acceda a las pretensiones solicitadas, como último mecanismo eficiente e idóneo para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o en riesgo de vulnerarse irremediablemente por parte de las entidades accionadas.

DÉCIMO QUINTO: En consecuencia, resulta desproporcionado y contrario a los principios de principios de mérito, publicidad, transparencia y acceso en igualdad de condiciones a la función pública (Artículos 13 y 125 de la Constitución Política), el hecho que la **INSTITUCIÓN POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, no realice una revisión objetiva y exhaustiva de los resultados obtenidos por los participantes del concurso de méritos; mas grave resulta que pretenda adecuar las respuestas que entregan producto de la reclamación que se hizo por parte de un concursante, a las preguntas que se realizaron de manera incoherente o mal formuladas en el cuestionario del concurso de méritos.

Resulta también incongruente que se realice un concurso de méritos para calificar la idoneidad de los participantes y que la entidad evaluadora avale y valide respuestas que carecen de sustento jurídico o técnico adecuado. La consolidación de tales **yerros** en el proceso de selección y la consecuente designación de participantes que se beneficiaron de estas fallas no garantizan que los elegidos posean los conocimientos especializados requeridos para el cargo, ya que una decisión que se tome desconociendo los protocolos y el marco jurídico vigente, afectarían los derechos fundamentales de sujetos de especial protección Constitucional como son los NNA y las víctimas de las violencias en el contexto familiar.

DÉCIMO SEXTO: Otro aspecto que genera dudas sobre la objetividad del ente evaluador es que una de las preguntas contenga un error garrafal de procedimiento y sobre esta pregunta la **INSTITUCIÓN POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, no se haya pronunciado ni haya emitido respuesta ajustada a norma; que en el evento de estar acertada repercutiría de manera directa a los resultados obtenidos en las pruebas funcionales de un aspirante a un cargo público; esta circunstancia conlleva una doble vulneración, la no contestación de una solicitud presentada en los términos de Ley y la posibilidad de incurrir en una omisión que afectarían los derechos fundamentales de un participante en un concurso de meritos.

Frente al particular existe copiosa jurisprudencia entre ellas tenemos la siguiente:

Respecto de la materialización de este derecho, las salas de revisión de la Corte han delimitado los parámetros requeridos para entender que una petición se resolvió de fondo. En efecto, se ha señalado que se cumple con la citada obligación, cuando la respuesta es

“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición [formulado] dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o [nueva], sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹

La sentencia SU-191 de 2022, la Sala Plena de la Corte señaló que este derecho se vulnera en dos escenarios:

(i) cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término legal previsto para cada tipo de petición; o (ii) en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o de fondo, de conformidad con el contenido de la solicitud y de los parámetros previamente desarrollados en esta sentencia (v.gr., claridad, precisión, congruencia, etc.), sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder necesariamente a lo requerido².

DÉCIMO SÉPTIMO: De acuerdo con el documento “Resultados del estudio de tiempos procesales” realizado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Corporación Excelencia en la Justicia, la duración promedio a nivel nacional de la primera instancia de los procesos contenciosos administrativos regidos por la Ley 1437 de 2011 es de 354,2 días, y de la segunda instancia es de 268,5 días.

DECIMO OCTAVO: Así mismo, el promedio de duración para la primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de acto administrativo particular a nivel nacional es de 314 días aproximadamente.

DÉCIMO NOVENO: Por ende, es evidente que no cuento con otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección urgente de mis derechos fundamentales, ante la inminente publicación de los resultados definitivos de esta etapa del proceso la consecuente valoración de antecedentes y la conformación de lista de elegibles, lo que amerita la protección urgente de mis derechos fundamentales, que No me resulta eficaz ni idóneo acudir a los mecanismos de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque dichos mecanismos no cuentan con la capacidad jurídica para proteger de forma rápida, ágil e idónea la protección de mis derechos fundamentales vulnerados o en riesgo de vulneración por las entidades accionadas, dado que:

1- Los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa no son el mecanismo idóneo para la defensa de los denominados derechos fundamentales involucrados en mi asunto, como sí lo es la acción de tutela;

2- Aunque en la jurisdicción contenciosa administrativa puedan solicitarse medidas cautelares desde la interposición de la demanda, estas implicarían el cumplimiento de requisitos de forma y contenido previamente a que sean otorgadas, que no es posible darles cumplimiento por las particularidades de mi asunto, en especial porque no pretendo atacar el acuerdo de la convocatoria u otro acto administrativo relacionado a las reglas del concurso, y

1 Corte Constitucional, sentencias T-329 de 2021, T-206 de 2018

2 Sentencia SU-191 de 2022

también porque las mismas no procederían puesto que significaría pausar el nombramiento en la vacante ofertada por un término indefinido de entre 3 a 5 años que duraría el proceso hasta la sentencia de primera instancia;

VIGÉSIMO: En ese sentido, expuestas las razones de hecho y de derecho por las cuales se están vulnerando mis derechos fundamentales y por las que está a punto de generarse un perjuicio irremediable en mi contra, es menester solicitar la ejecución de una medida urgente provisional a mi favor desde la admisión de la tutela.

Lo anterior, por cuanto está en inminente riesgo de que se genere un perjuicio irremediable en mi contra, específicamente en contra de mi derecho a obtener acceso a cargos públicos por virtud del mérito y los que se derivan de él como el debido proceso y la igualdad de trato en las actuaciones administrativas, así como el derecho de defensa y contradicción. Y si bien aún no se puede hablar de que yo hubiera obtenido el derecho al mérito (así como ninguno de los elegibles hasta cuando quede en firme la lista de elegibles), en realidad sí se aplican los principios de la meritocracia, podre llegar a obtenerlo en el futuro si las entidades accionadas califican correctamente las reclamaciones que realice sobre las **PRUEBAS FUNCIONALES** del concurso de méritos, que si se reconocen los errores cometidos y califican objetivamente la prueba me pondría en una posición que me permitirá competir en la fase final de **REVISIÓN DE ANTECEDENTES**.

2. PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, comedidamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: Solicito señor juez de manera respetuosa, que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad de oportunidades, a la defensa y contradicción y al trabajo, en conexidad con mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos por mérito, estipulados en la Constitución Política de 1991, y en consecuencia se ordene a la **INSTITUCIÓN POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en el término de 48 horas siguientes a la fecha de notificación del fallo, dejen sin efectos la calificación de las preguntas identificadas (45, 46, 49, 50, 52 y 59).

SEGUNDO: Ordene el recálculo de su puntaje en la prueba funcional, considerando como válidas las respuestas que marque como correctas, o en su defecto, que anulen las preguntas por su deficiente formulación y se me califique con base a las preguntas que se hayan validado después de esta revisión.

SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS.

En virtud de que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

Sírvase ordenar a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes del

Proceso de Selección Convocatoria Proceso de Selección Abierto 2024 - Entidades del Orden Territorial 10, específicamente a quienes se encuentran participando para la provisión del cargo denominado Cargo: Profesional universitario Código: Número OPEC: 221871 Entidad: Alcaldía de Cali, a la cual me inscribí, así como se notifique a cualquier otro tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal.

PETICIÓN ESPECIAL

De manera respetuosa señor Juez y si así lo considera para acreditar el valor probatorio de mi solicitud le ruego solicite al INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) REMITA con destino al despacho constitucional copia del cuadernillo de preguntas, copia de mi hoja de respuestas y hoja clave con las respuestas que se me proporciono el día 31 de agosto de 2025. Lo anterior por estar la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) en una situación dominante en el concurso, pues es quien tiene en custodia dicho material de la prueba, y así su señoría constate lo solicitado por el suscrito con referencia al número de preguntas que me debieron calificar.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Procedencia de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es procedente para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados, cuando no existan mecanismos idóneos y eficaces a los que pueda acudir el ciudadano para la defensa de sus garantías constitucionales, o a pesar de que existan, se requiere acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En tal sentido, frente a la procedencia de la tutela en materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha expresado tales reglas así:

“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable³.”

De igual forma, en sentencias de unificación ha reiterado la Corte la ineficacia que implican los procesos contenciosos administrativos para remediar de manera inmediata la vulneración de derechos fundamentales en concursos de méritos, dada la tardanza en el trámite de dichos juicios:

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-427-15.htm> - Sentencia T-427/15

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

En el presente caso, resulta procedente la acción de tutela, ante la ineficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a la inminencia de cierre de la etapa de pruebas escritas y la valoración de antecedentes para la publicación de los resultados definitivos y la conformación de la lista de elegibles del proceso de selección Convocatoria Proceso de Selección Abierto 2024 - Entidades del Orden Territorial 10, tardanza y mora judicial presentada en la jurisdicción contencioso administrativa, documentada en el estudio de tiempos procesales realizado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Corporación Excelencia en la Justicia, que da cuenta de una duración promedio de más de 300 días para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que torna ineficaz e inidóneo el mecanismo ordinario en comento, dado que para la fecha de resolución del mismo probablemente ya estarían conformadas las listas de elegibles y efectuados los nombramientos correspondientes.

Respecto al requisito de subsidiariedad frente a los actos administrativos emitidos en los procesos de selección por méritos.

“(...)5.4.1 Subsidiariedad de la acción de tutela contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” Por su parte, la jurisprudencia de este Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa o, existiendo, no resulte eficaz y oportuno.¹⁴ El carácter residual de la acción de tutela obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

La jurisprudencia unánime, pacífica y reiterada de la Corte ha precisado que en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela.

⁴ [1](#) Sentencia T-176 de 2018

La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que

“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela⁵”

Como fundamentos constitucionales tenemos los siguientes:

Artículo 13: *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Artículo 23: *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

Artículo 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Artículo 85. *Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.*

Artículo 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

Artículo 90. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.

Artículo 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

⁵ Sentencia T-705 de 2012.

Como Fundamentos Legales tenemos.

Ley 1755 de 2015: *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Ley 909 de 2004: *Es la norma general que regula el empleo público, la carrera administrativa y la Gerencia Pública. Define la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para la administración y vigilancia de las carreras, y establece las etapas y principios de los procesos de selección (concursos de méritos).*

Decreto Ley 1567 de 1998: *Crea el Sistema Nacional de Servicio al Ciudadano y establece las reglas para la organización del Sistema de Empleo Público.*

Decreto 1083 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública): *Recopila y simplifica las normas del Sector de la Función Pública, incluyendo disposiciones relativas a la carrera administrativa y los concursos de méritos.*

Decreto 2591 de 1991: *Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, Reglamentado por el Decreto 306 el 1992*

Decreto 1382 de 2000: *Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela*

Decreto 1983 de 2017: *Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela*

Como Fundamentos Jurisprudenciales:

Corte Constitucional, sentencias SU-553 de 2015, T-319 de 2014, SU-913 de 2009, entre otras.

Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en sentencia SU-553 de 2015

4. ANEXOS.

ANEXO 1. Reclamación inicial presentada por Alexander Batallas Ramírez.

ANEXO 2. Reclamación Complementaria presentada por Alexander Batallas Ramírez.

ANEXO 3: Respuesta reclamaciones emitida por la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**

5. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela ante alguna Autoridad judicial por los mismos hechos y derechos.

6. COMPETENCIA.

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela, de Conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y debido a que ejerce la jurisdicción constitucional en el lugar donde presuntamente ocurrió la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la presente Acción de Tutela y como lo ordena el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

7. NOTIFICACIONES

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC recibe notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
- INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO recibe notificaciones al correo electrónico archivo@poligran.edu.co.
- Recibo notificaciones al correo electrónico alexbatallas123@gmail.com, celular 3142523201

Atentamente,



ALEXANDER BATALLAS RAMÍREZ
CC: 6.098270 expedida en Cali
Celular: 3142523201